



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Doble Intestada N° 2020-00475-00.

La parte interesada, mediante su gestor adjetivo, procura que se *corrija, aclare* o *adicione* la sentencia, por medio de la que se aprobó el trabajo de distribución llevado a cabo en el marco del actual derrotero adjetivo, y ese elemento documental, que forma parte integrante de ella, estableciéndose el área del inmueble involucrado.

En ese contexto, **desde ahora se vislumbra que el denotado pedimento es inviable**, tomándose en consideración: *a)* que si bien la aducida rectificación, a la luz de lo normado por el art. 286 del Estatuto General del Procedimiento, procede en cualquier tiempo, de ninguna forma puede ser invocada en el evento de autos, en tanto que ella apunta verdaderamente a que se enmienden los errores puramente aritméticos, la omisión o cambio de palabras, nunca con el objetivo de que se introduzcan nuevos componentes, como se busca en la actual ocasión, lo que escapa, como puede observarse, de los propósitos y la filosofía de institucionalización de la abordada herramienta legal; *b)* que el esclarecimiento de las providencias judiciales y de los soportes que las conforman es conducente, durante su ejecutoria, en los casos en que contengan conceptos o frases obscuras o ambiguas y que ofrezcan verdaderos motivos de duda, lo que en lo absoluto acaece en la presente ocasión, siendo que los vocablos y expresiones introducidos en el competente fallo y en el laborío de partición, están revestidos de diafanidad, amén de que se ha acudido a ese instrumento cuando ya ha finiquitado el intervalo previsto para el efecto, lo cual lo torna extemporáneo (art. 285 *ibidem*); y, *c)* que tampoco es factible solicitar la complementación del referenciado pronunciamiento y del dispositivo que lo respalda, en tanto que ha precluido la oportunidad erigida con ese objeto, poniéndose de presente que aquella decisión fue expedida el pasado 20 de mayo y noticiada mediante su inserción en los estados electrónicos el 23 de mayo consecutivo (art. 287 *id.*).

Lo anterior, sin dejar de lado que, a través de determinación fechada a 5 de septiembre hogaño, se emitieron las medidas de rigor, en aras de que el opuesto incoante presente la documentación que le incumbe ante la competente autoridad de registro, cuya transcripción es innecesaria, y de que aquella dependencia lleve a cabo, sin dilaciones ni contratiempos, la inscripción que le corresponde, so pena de tomarse las medidas sancionatorias de ley, a lo que ha de atenderse el extremo suplicante. En fin,



se colige que esta última circunstancia, hace que **el petitorio en ciernes**, aparte de los aspectos que lo tornan impróspero y que previamente se explicaron, **caiga en el vacío**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 5 DE OCTUBRE DE 2022.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6db06076f062c1dac63b777c6e4291134a04f1918b9c9a4a2bb2de974139e9**

Documento generado en 03/10/2022 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>